

REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCIÓN NACIONAL DE SANIDAD VEGETAL



RESOLUCIÓN DNSV N° 003-2021 DE 3 DE AGOSTO DE 2021

Que establece los requisitos fitosanitarios para los artículos reglamentados en tránsito y trasbordo que representan un alto riesgo de introducción de la plaga *Fusarium oxysporum* f.sp. *cubense*, raza 4 tropical (Foc R4T), recientemente clasificado como *Fusarium odoratissimum*, originarios y procedentes de países donde la plaga está presente.

EL DIRECTOR NACIONAL DE SANIDAD VEGETAL,
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que Ley N°47 de 9 julio de 1996, "Por la cual se dictan medidas de Protección Fitosanitaria y se adoptan otras disposiciones", en su Título I, Capítulo I, artículo 2; Título III, Capítulo I, artículo 16, 20; Capítulo VII, artículo 59, numeral 4, le confiere al Ministerio de Desarrollo Agropecuario, a través de la Dirección Nacional de Sanidad Vegetal, la facultad de establecer medidas fitosanitarias, que estén acordes a las exigencias nacionales e internacionales que en materia de protección fitosanitaria sean de interés para el país.

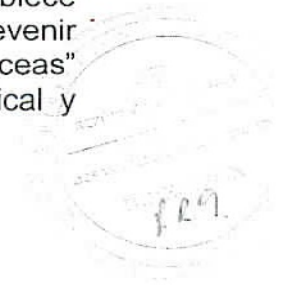
Que la República de Panamá mediante Ley N°9 de 1992, aprobó la Convención Internacional de Protección Fitosanitaria (CIPF), y mediante Ley N°46 de 27 de noviembre de 2006, aprobó el nuevo texto revisado de CIPF (1997), el cual responde a la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación (FAO).

Que la Norma Internacional para Medida Fitosanitaria (NIMF N°25), actualizadas al año 2015 por la Secretaría de la Convención Internacional de Protección Fitosanitaria, esta norma ofrece las directrices mediante las cuales la Organización Nacional de Protección Fitosanitaria (ONPF) del país de tránsito puede decidir las movilizaciones que requieren su intervención y que están sujetas a la aplicación de medidas fitosanitarias, y si es así, el tipo de medidas fitosanitarias que se aplicarán. En tales casos, se describen las responsabilidades y los elementos del sistema de tránsito, junto con la necesidad de cooperación y comunicación, no discriminación, revisión y documentación.

Que la NIMF N°25, describe los procedimientos para identificar, evaluar y manejar los riesgos de plagas asociados con los envíos de artículos reglamentados que pasan por un país, sin importarse, de tal forma que cualquiera medida fitosanitaria aplicada en el país de tránsito estén técnicamente justificadas y sean necesarias para prevenir la introducción de plagas hacia ese país y/o la dispersión dentro de éste.

Que la Resolución N°OAL-102-ADM-2019 de 12 de septiembre de 2019, declara el Estado de Alerta Nacional frente a los riesgos de introducción del hongo *Fusarium oxysporum* f. sp. *cubense*, Raza 4 Tropical prohíbe el ingreso de plantas, material de reproducción (hijuelos, rizomas, y cultivos meristemáticos) y de materia vegetal (como hojas, corteza o tejidos) de musáceas y heliconias procedentes de áreas donde la plaga haya sido reportada, y establece un plan de acción para prevenir la introducción de la plaga al territorio nacional, adoptando todas las medidas fitosanitarias y cuarentenarias necesarias.

Que la Resolución N°OAL-111-ADM-2020 de 11 de febrero de 2020, establece todas las medidas técnicas, fitosanitarias y cuarentenarias, necesarias para prevenir la introducción al país de la plaga conocida como "Marchitamiento de las Musáceas" producida por el hongo *Fusarium oxysporum* f. s. *cubense*, Raza 4 Tropical y



establece en su artículo Cuarto, Coordinar con el Servicio Nacional Aeronaval, Servicio Nacional Aeronaval de Frontera, y la Autoridad Nacional de Aduanas, así como las empresas que administra los puertos marítimos, aeropuertos y de ingreso terrestre, para que brinden todas las facilidades al personal de la Dirección Nacional de Sanidad Vegetal y la Dirección Ejecutiva de Cuarentena Agropecuaria, previamente autorizado, para información, así como efectuar la colocación, difusión y entrega de material divulgativo con miras a la prevención del Foc R4T en todos los diferentes puntos de ingreso.

Que la Resolución N°OAL-106-ADM-2019 de 1 de octubre de 2019, crea la Comisión Técnica de Apoyo para prevenir la entrada del Hongo *Fusarium oxysporum* f.sp. cubense Raza 4 Tropical (FOC R4T), en la República de Panamá, para proteger y salvaguardar las plantaciones de banano y plátano.

Que, vehículos, maquinaria y equipos usados (VME) y contenedores marítimos que han transitado y/o han estado en contacto con suelo contaminado, podrían transportar estructuras de reproducción o resistencia del hongo, lo cual representa un posible riesgo de introducción de la plaga.

Que países productores de fruta fresca de musáceas en Sudamérica han declarado oficialmente la presencia del hongo *Fusarium oxysporum* f. sp. *cubense*, Raza 4 Tropical (Foc R4T), recientemente clasificado como *Fusarium odoratissimum*, en su territorio y que tradicionalmente utilizan el centro logístico multimodal panameño para el tránsito de diversos artículos reglamentados, situación que podría poner en riesgo la producción nacional de musáceas y por consiguiente, al patrimonio fitosanitario, amenazando la estabilidad socioeconómica nacional y regional.

Que luego, de las consideraciones antes expuestas:

RESUELVE:

PRIMERO: Establecer los requisitos fitosanitarios para los artículos reglamentados en tránsito y trasbordo que representan un alto riesgo de introducción de la plaga *Fusarium oxysporum* f.sp. *cubense*, Raza 4 Tropical (Foc R4T), recientemente clasificado como *Fusarium odoratissimum*, originarios y/o procedentes de países donde la plaga está presente.

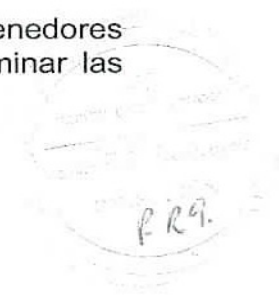
SEGUNDO: Los requisitos fitosanitarios aplican a los siguientes artículos reglamentados: vehículos, maquinaria y equipos usados (VME) y contenedores marítimos.

TERCERO: Los requisitos fitosanitarios para el tránsito y trasbordo son:

I. Requisitos generales

Los requisitos fitosanitarios generales, son los siguientes:

1. Las Organizaciones Nacionales de Protección Fitosanitarias (ONPFs) de los países donde la plaga está presente acordarán con la Dirección Nacional de Sanidad Vegetal (DNSV), remitir mensualmente la información de la vigilancia fitosanitaria específica, para conocer la situación fitosanitaria de la plaga en su territorio.
2. Los artículos reglamentados en tránsito deben estar acompañados por una licencia fitozoosanitaria de tránsito, emitida por la Dirección Ejecutiva de Cuarentena Agropecuaria (DECA), indicando el puerto de entrada y de salida en el territorio panameño.
3. Los vehículos, maquinaria y equipos usados (VME) y contenedores marítimos deben venir libre de cualquier materia capaz de diseminar las





estructuras de reproducción/resistencia de Foc-R4T. El nivel de tolerancia de suelo será de CERO.

4. Las empresas navieras y otros operadores se asegurarán que los contenedores fueron sometidos a un minucioso proceso de lavado, limpieza y desinfección.
5. Los vehículos, maquinaria y equipos usados (VME) y contenedores marítimos permanecerán solo el tiempo estrictamente necesario para su tránsito y trasbordo.

II. Requisitos específicos:

Los Requisitos específicos para el tránsito son los siguientes:

1. El Certificado Fitosanitario debe indicar en la sección de declaración adicional lo siguiente:
 - 1.1 "El contenedor marítimo, fue cargado y procede de áreas donde la plaga Foc R4T ha sido determinado por encuesta como "ausente".
 - 1.2 "El envío es producido en un área en la que la plaga Foc R4T ha sido determinado por encuesta como "ausente".
 - 1.3 "El contenedor marítimo, vehículo, maquinaria y equipo usados (VME), en su parte externa, fueron limpiados, lavados, y desinfectados en el puerto de salida del país de origen, con amonio cuaternario de quinta generación (4000 mg/L), glutaraldehído (3000 mg/L), u otro producto de comprobada eficacia biológica a la plaga".
2. Tratamiento en su parte externa al contenedor, vehículos, maquinaria y equipos (VME) en tránsito en el puerto de entrada en Panamá con amonio cuaternario de quinta generación, glutaraldehído u otro de comprobada eficacia biológica a la plaga.
3. La ruta de tránsito terrestre autorizada es entre el Pacífico - Atlántico y viceversa.

Los medios de transporte autorizados serán:

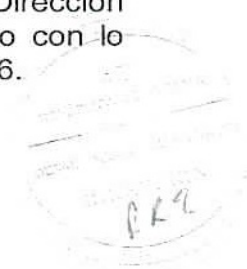
- a) Vagón ferroviario (ferrocarril).
- b) Vehículo automotor para transporte de carga terrestre (camión).

Los contenedores transportados en vehículo automotor o camión, estarán sujetos a la colocación de sello por la Dirección Ejecutiva de Cuarentena Agropecuaria (DECA) y utilizarán las siguientes vías de comunicación:

- a) Ribera Oeste del canal: Corredor logístico del canal, vía Centenario, corredor Norte y Autopista Panamá-Colón.
- b) Ribera Este del canal: Avenida Omar Torrijos hasta la intercepción de la vía Centenario, corredor Norte y Autopista Panamá – Colon.

Los Requisitos fitosanitarios para el trasbordo son los siguientes:

1. Los puertos autorizados para el trasbordo de los artículos reglamentados citados son aquellos que cuenten con Áreas de Alto Riesgo, la cual debe estar debidamente habilitada, aprobada y supervisada por la Dirección Ejecutiva de Cuarentena Agropecuaria (DECA), en cumplimiento con lo establecido en el Decreto Ejecutivo N°22 del 15 de febrero de 1996.



2. Los contenedores, vehículos, maquinaria y equipos usados (VME) en trasbordo que no salen de la terminal portuaria, estarán exentos de tratamientos en el territorio nacional, siempre y cuando hayan recibido un tratamiento cuarentenario en origen.
3. Las Áreas de Alto Riesgo serán limpiadas, lavadas, y desinfectadas regularmente con los productos antes citados, bajo la supervisión de la Dirección Ejecutiva de Cuarentena Agropecuaria (DECA).

CUARTO: Estos requisitos fitosanitarios serán actualizados de acuerdo a la situación Fitosanitaria de la plaga en los países exportadores y por incumplimiento de las disposiciones aquí establecidas.

QUINTO: Las disposiciones contenidas en esta Resolución son de estricto cumplimiento.

SEXTO: Toda acción u omisión de las disposiciones contenidas en la presente resolución serán sancionadas conforme a lo establecido en la Ley N°47 de 9 de junio de 1996 y la Ley N°23 de 15 de julio de 1997, modificada por la Ley N°44 del 1 de agosto de 2001 y la Ley N°62 de 26 de diciembre de 2002.

SÉPTIMO: La presente Resolución empezará a regir a partir de su publicación.

PARÁGRAFO: Para los casos que correspondan, y las evaluaciones de riesgo que así lo determine, la DNSV coordinará las auditorías de inspección en origen con las Organizaciones Nacionales de Protección Fitosanitarias (ONPFs) de los países exportadores.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 3 días del mes de agosto de 2021.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE,


PABLO RODRÍGUEZ G.
Director Nacional de Sanidad Vegetal

EL MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
OFICINA DE ASESORÍA LEGAL

CERTIFICA: Que el presente documento es fiel copia de s
original.

Panamá 6 de agosto de 20 21.


Secretaria

